



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679  
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)  
Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)  
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00613 00**, informando que el apoderado de la ejecutante interpone recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago (fls. 98 a 105 del expediente digital), y presenta reforma de la demanda (fs. 110 a 113).

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTA D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte ejecutante, a través del Dr. **SERGIO IVÁN GARZÓN ALMARIO**,<sup>1</sup> formula recurso de reposición contra el auto calendarado del 22 de octubre de 2021, en cuanto negó el mandamiento ejecutivo, esgrimiendo en su disenso que el Juzgado está imponiendo al título ejecutivo aportado unos requisitos que la ley no establece (art. 24 de la Ley 100/93), concretamente, porque las *“acciones persuasivas materializadas en los requerimientos que se realizan al deudor, resultan exitosas para extinguir las obligaciones de manera expedita y por ello, constituyen una buena práctica en el cobro de cartera, pero en ningún caso, se exigen como documentos complementarios para constituir el título”*.

Explica que, en este asunto, el título ejecutivo es complejo y se integra por el requerimiento y la liquidación de aportes adeudados, y que los requisitos fueron cumplidos a cabalidad por la A.F.P.

Adicionalmente, en cuanto a los estándares de cobro reglados por la UGPP, asevera que *“... las Administrador[a]s deben desarrollar acciones persuasivas en primera instancias y acciones jurídicas cuando el empleador no responde a las primeras. En desarrollo de*

---

<sup>1</sup> Abogado identificado con C.C. No. 1.033.782.980 y T.P. No. 328.952 del C.S. de la J., quien acredita estar inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la firma **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** (fl. 80), reconocida como apoderada judicial del Fondo de Pensiones ejecutante.

*estas acciones se generan requerimientos de cobro, de realizan llamadas telefónicas y envío de correos. Finalmente, durante la etapa del cobro jurídico se remite el requerimiento que se adjunta a la demanda y pasados los 15 días legales sin respuesta del empleador se genera la liquidación que junto con el requerimiento constituyen el título ejecutivo. La ley no exige que se deben adjuntar todos los requerimientos de cobro enviados al empleador, recordemos que todo es un proceso enmarcado en el estándar de cobro bajo unos tiempos y procedimientos estándares”; y que, para el caso de la compañía accionada, en el proceso de cobro la A.F.P. podía abstenerse de adelantar acciones persuasivas, según la Resolución 2082 de 2016 en su Anexo Técnico, Capítulo 3, Estándares de Acciones de Cobro, numeral 3°, ante el riesgo de incobrabilidad o la falta de voluntad de pago del empleador aportante.*

*Finalmente, acota que “[e]l acto de abstenerse a librar mandamiento de pago vulnera el artículo 24 de la ley 100 de 1993; el derecho fundamental de los afiliados a la seguridad social y obstruye el cobro de los periodos dejados de cancelar, beneficiando así al empleador moroso sin justa causa, habida cuenta que el título judicial se encuentra debidamente constituido de acuerdo a la norma que nos ha regulado desde su vigencia; adicionalmente la abstención genera el riesgo que el demandado se ilocalice o se liquide, imposibilitando la recuperación de los aportes dejados de pagar”.*

En torno a dichos argumentos, el Juzgado considera que de ninguna manera enervan los fundamentos expuestos en la providencia atacada, por lo que la negativa a librar la orden de apremio debe permanecer incólume.

Es bien conocido por el memorialista, el título ejecutivo en esta clase de asuntos lo constituye la liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones, junto a la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Esa comunicación escrita tiene como propósito central hacerle conocer al destinatario el saldo de la deuda de manera pormenorizada, y al mismo paso, constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo de 15 días siguientes a tal intimación, lo que *per se* implica que ante el juez, y a efecto de la viabilidad del cobro forzado, debe acreditarse que la misiva llegó a manos del empleador moroso o por lo menos que se remitió a su dirección física de notificaciones plasmada, por regla general, en el registro mercantil, porque de lo contrario la obligación no puede tornarse exigible.

Es que, aun en los eventos en los que no es posible comunicar al empleador la deuda que tiene con la administradora de pensiones, por diversas causales de devolución señaladas por las empresas de correo postal, no puede ello convertirse en un obstáculo para el cobro ejecutivo, si logra apreciarse con nitidez la gestión orientada a la entrega de la comunicación en la dirección de notificaciones judiciales de quien ha incurrido en mora en los aportes a pensión, así éste haya cambiado de domicilio y no hubiere reportado la modificación correspondiente a la A.F.P. o no hubiere efectuado la respectiva actualización en su folio de registro mercantil, toda vez que en dichas hipótesis no puede exigírsele al Fondo de Pensiones que tal documento de intimación se entregue efectivamente al destinatario, pues implicaría imponer exigencias imposibles o ampliamente desproporcionadas.

De esta manera, la comunicación electrónica al empleador, que aportó la activa con la demanda ejecutiva, no puede servir de vengano al cumplimiento del aludido requisito del requerimiento, porque de cara a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en esta clase de procesos ejecutivos, que se adelantan por falta de pago de aportes a la seguridad social en pensiones, además de la observancia de los requisitos generales establecidos en el artículo 100 del C.P.L., el canon 422 de la obra procesal general junto con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, en punto a la necesaria constitución en mora o requerimiento al empleador, debe acudirse paralelamente a la normatividad específica que regenta las acciones de cobro para las administradoras del Sistema de la Protección Social, como es el caso de la aquí accionante, pues se memora, es ineludible para los jueces en sus providencias el

sometimiento al imperio de ley y en ese contexto, velar por una subsunción y aplicación normativa armónica e integradora, a fin de resguardar la plenitud y coherencia del ordenamiento jurídico.

Nótese que conforme a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las administradoras del Sistema de la Protección Social deben realizar las acciones de cobro ante la mora registrada de los aportes de sus afiliados, y en esa medida, deben aplicar los estándares de cobro que fije la UGPP, entidad que inicialmente los estableció a través de la Resolución No. 444 de 2013, disposición subrogada a partir del 1º de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, indicando en sus artículos 8, 9, y 10 a 13, y en el anexo técnico de la referida resolución en sus capítulos II y III, lo relevante en la materia que aquí se trata.

Y debe advertirse que para la conformación del título ejecutivo complejo, esta sede judicial ni siquiera ha exigido que la administradora pensional verifique la totalidad de las exigencias contenidas en los estándares de cobro, como sería, por vía de ejemplo, la expedición de la liquidación en un plazo máximo o bien que una vez constituida, proceda con las acciones persuasivas que implican “*contactar al deudor como mínimo dos veces*”. En vez de ello, adoptando un criterio menos riguroso y más sistemático, se ha compaginado el sentido de tal regulación concreta con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633/94, coligiendo como presupuesto del recaudo coercitivo, que por lo menos la ejecutante acredite haber realizado un requerimiento por medio escrito a la dirección física de notificaciones de la ejecutada, según los lineamientos generales de dichos avisos de incumplimiento y de los estándares o parámetros de cobro o recaudo.

En efecto, como ya se anotó en el auto materia de reproche, armonizando lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus cánones 2º y 5º, con lo consagrado por la Resolución 2082 de 2016 emitida por la UGPP, relativa a los estándares de acciones de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social, se tiene que por lo menos una comunicación de cobro o requerimiento ha debido dirigirse por la A.F.P. al señalado empleador moroso, por medio escrito, esto es, a la ubicación “física” y a través de correo postal, acompañada de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos, con el cotejo respectivo; exigencia que brilla por ausente en el *sub examine*, sin que, se insiste, en concepto de la suscrita funcionaria judicial, una comunicación electrónica satisfaga la exigencia prevista en la normatividad para colegir debidamente surtido el requerimiento y conformado el respectivo título ejecutivo, porque además, las disposiciones más recientes que reglamentan las acciones de cobro de entidades como la acá ejecutante, hacen distinción entre comunicaciones por medio escrito, por llamada, por correo electrónico, por fax, etc., siendo obligatorio, en concepto del Despacho, que la primera para el cobro se realice por vía escrita al correo físico.

Ahora bien, en relación con la “*Respuesta Consulta al Radicado No. 2021400300577832*” emitida por la Subdirectora Jurídica de Parafiscales de la UGPP, adjuntada al recurso horizontal por la parte actora (fs. 106 a 109), precisa y reitera el Juzgado su postura, en cuanto es el requerimiento enviado por escrito a la dirección física de la parte ejecutada el que colma las exigencias necesarias para librar la orden compulsiva.

Y es que, si bien dicha entidad señala que, en su concepto, las acciones persuasivas tienen como fin “*propender por el pago voluntario de las obligaciones incorporadas en el título ejecutivo emitido por la administradora, y en ningún caso, conforman una unidad jurídica para constituir un título ejecutivo complejo*”, también establece que “*las administradoras están obligadas a realizar un requerimiento al deudor moroso antes de emitir la liquidación que constituye el título ejecutivo base de la ejecución ante la justicia ordinaria*”, y que “*el aviso de incumplimiento exigido dentro de los estándares de cobro que deben cumplir las administradoras, se puede entender cumplido con el requerimiento dispuesto en el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto Único Reglamentario 1833*

*de 2016, siempre que lo realicen dentro de los términos fijados en esta disposición; precisando que es una actuación previa a la constitución del título ejecutivo”.*

Para la presente sede jurisdiccional, entonces, la razón que frustra la exigibilidad de las obligaciones aquí presentadas a recaudo por la A.F.P., es que la modalidad de intimación electrónica no cumple su cometido esencial en tratándose del requerimiento al empleador o aportante moroso en pensiones, como quiera que el marco normativo exige que sea remitido por escrito, como antesala insustituible al cobro compulsivo.

Y debe advertirse que para la conformación del título ejecutivo complejo, esta sede judicial no ha efectuado exigencias insólitas, sino unos mínimos que la administradora pensional debe satisfacer. Ciertamente, no se ha precisado de la aducción de un aviso previo de incumplimiento, la liquidación misma y el primer y segundo requerimiento de cobro persuasivo, sino se solicita el requerimiento gestionado por escrito a la dirección de notificación judicial de la pasiva.

Además, corrobora la dificultad que presenta la modalidad electrónica de enteramiento de la comunicación de requerimiento, justamente, por ejemplo, que al acudir a los archivos de detalle de deuda acompañados al mensaje de datos, al dar *click* en ellos (fs. 31 y 31) deba ingresarse una contraseña, ya que el archivo está protegido, con la que no se cuenta y de la cual el destinatario puede no tener conocimiento alguno, o las vicisitudes propias de advertir o poder convalidar las constancias de la plataforma de envíos electrónicos, que en últimas en este asunto no brindan suficiente certeza sobre la efectiva entrega o disponibilidad de los documentos enviados al empleador moroso, de haberse informado el periodo o los periodos adeudados, de donde, no es viable entender realizado en debida forma el requerimiento como antesala al juicio de ejecución.

Además, conforme fue plasmado en la providencia recurrida, si se tuviera en cuenta el requerimiento remitido por vía electrónica o por mensaje de datos a la enjuiciada, solamente en gracia de discusión, de todos modos llegaría a advertirse que si bien se advierten cargados unos documentos adjuntos, en realidad la constancia de la empresa 4-72 no proporciona herramienta, marca, lema o señal alguna de cotejo, que convalide el contenido de la misiva del pretense requerimiento de pago y el reporte pormenorizado de la deuda; requisitos que tampoco resultarían desmedidos ni de difícil cumplimiento para la parte interesada, pues otras empresas de correo certificado, incluso tratándose de comunicaciones de enteramiento por medio virtual, brindan ese tipo de servicios, precisando en sus certificaciones, por ejemplo, si la misiva fue enviada y entregada en la dirección electrónica de destino, si la notificación electrónica obtuvo o no acuse de recibo, si existen consultas realizadas a la plataforma de intimación electrónica así como proporcionan el cotejo a los documentos adjuntos remitidos.<sup>2</sup> No obstante, se reitera, lo anterior únicamente en aras de ampliar la discusión, porque en criterio de este Despacho el requerimiento al empleador moroso en sus cotizaciones debe tramitarse por escrito, a la ubicación de notificaciones judiciales, para entenderse realizado.

Finalmente, se aprecia desmedido que la parte actora pretenda que se tenga por verdad irrefutable que *“los estándares de cobro solo rigen entre la UGPP y las Administradoras de Fondos de Pensiones”* (fl. 104), pues como antes se anotó, en este escenario judicial no se está efectuando un ejercicio de control y seguimiento a todos los parámetros que en ese contexto se encuentran previstos, sino se ha estimado pertinente adoptar y seguir una hermenéutica que brinde coherencia a la normatividad relevante y garantice no sólo el derecho de la parte ejecutante, sino que propenda por asegurar que el empleador en mora tenga la posibilidad de conocer con claridad el valor requerido por pagar, los periodos o ciclos a que atañe, y en ese contexto, pueda demostrar a la entidad pensional que ya

---

<sup>2</sup> Así lo ha observado el Despacho, por ejemplo, dentro del proceso rad. 2020-00138, donde la parte actora gestionó un enteramiento electrónico –en ese caso del auto admisorio de la demanda–, por conducto de una empresa de correo que le suministró certificado de envío, de acuse y el cotejado de los documentos remitidos virtualmente.

cumplió, bien que por razones de depuración, novedades laborales u otras situaciones, no tenía la obligación de hacerlo, ora proceder a pagar los aportes adeudados, lo cual demanda la aducción de un instrumento que permita evidenciar la comunicación enviada y cuáles fueron los documentos efectivamente remitidos al destinatario y su contenido.

Además, a efecto de ensanchar la discusión, tampoco se tiene ningún soporte acerca de la argüida ausencia de voluntad de pago o el “riesgo de incobrabilidad” a la empresa llamada a juicio, por cuanto solamente obran las afirmaciones de la recurrente.

Por consiguiente, pese al esfuerzo argumentativo del apoderado de la demandante, es menester confirmar el auto recurrido, como quiera que de la documentación aportada no despunta la exigibilidad en las obligaciones cuyo mérito ejecutivo se invoca en la demanda.

Y no sobra advertir que, por sustracción de materia, no habrá de impartirse trámite a la reforma de la demanda ejecutiva incoada.

Ciertamente, la reforma de la demanda en materia laboral tiene regulación expresa en el artículo 28 del C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, según el cual “la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso”.

Ahora bien, por autorización del art. 145 del C.P.L. y S.S., es preciso traer a colación el contenido del artículo 93 del C.G.P. en lo pertinente:

*“Artículo 93. **Corrección, aclaración y reforma de la demanda.** El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

**1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.**

**2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.**

**3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.**

*4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*

*5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial” (negrillas del Juzgado).*

La citada disposición del C.G.P. es una norma adjetiva de carácter general, que regula lo referente a la reforma de la demanda y por ende aplica no sólo para procesos declarativos sino también para juicios ejecutivos, cuestión que no se presta a confusión pues incluso en vigencia del C.P.C., el art. 89 expresamente acogió dicha posibilidad finiquitando la discusión doctrinal sobre el tema.

Además, en los términos textuales de la Sala Única del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo:

*«En efecto, si la posición de la Sala de Casación Laboral de la Corte es que a pesar de que en los procesos especiales no está regulada la reforma de la demanda, nada impide que el demandante pueda hacer uso de esa figura para introducir cambios en el escrito inicial, la oportunidad para hacerlo se extiende hasta después de que se conteste la demanda por parte de los interesados en la audiencia (...)».<sup>3</sup>*

De acuerdo con una lectura armónica, entonces, en el proceso ejecutivo laboral la oportunidad única para reformar la demanda, que estrictamente constituye la solicitud de un mandamiento de pago con matices diferentes a los iniciales -bien por alteración de las partes, las pretensiones, los hechos que las fundamenten o si se piden o allegan nuevas pruebas-, se tiene desde el auto que libra la orden compulsiva y hasta que se venza el término para proponer excepciones, y por cinco días más.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., **DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR LA REVOCATORIA** del proveído del veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), que negó el mandamiento de pago solicitado.

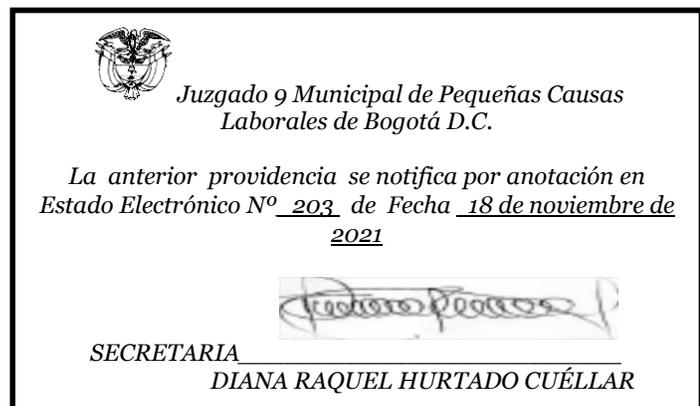
**SEGUNDO: NO IMPARTIR TRÁMITE** a la reforma a la demanda, presentada por la parte ejecutante.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



<sup>3</sup> Decisión de 19 de enero de 2018, rad. 2016-00191.



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679  
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)  
Correo Electrónico: [joglpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:joglpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)  
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/20201>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso N<sup>o</sup>. **009 2021 00576 00**, informando que la parte demandante allega constancia de la notificación a través de correo electrónico por medio del cual remitió al accionado **KENVELO S.A.S. EN REORGANIZACION**, el auto admisorio, traslado de la demanda y el acta de notificación, por lo cual se encuentra surtida la notificación y pendiente para fijar fecha de audiencia.

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR**  
**SECRETARIA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

### **AUTO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y en atención a lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente, se **DISPONE:**

**SEÑALAR FECHA** para llevar a cabo **AUDIENCIA ESPECIAL** de que trata el Art. 72 del C.P.L. y de la S.S., para el próximo **VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados, en caso de actuar por conducto de abogado.

En la fecha y hora señaladas se recibirá la contestación de la demanda, se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento y fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, se recibirán todas y cada una de las declaraciones solicitadas en la demanda y contestación, requiriendo de manera necesaria la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes; de ser posible se clausurará el debate probatorio y se proferirá el correspondiente fallo.

La audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, y en ese sentido, los intervinientes deberán descargar en su dispositivo electrónico el respectivo aplicativo.

Se requiere a las partes para que remitan al correo electrónico [joglpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:joglpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus direcciones de correo a través de las cuales

serán invitados y participantes a la audiencia contactos telefónicos, documentos y medios de prueba que pretendan hacer valer y a bien tengan incorporar, previo a la realización de la audiencia.

El expediente podrá ser consultado a través del link [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j09lpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EqogjbTmMwNAoNChEUMih8gBNYL2u\\_3xGl-zY1aBS-OotA?e=QPKvFg](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j09lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqogjbTmMwNAoNChEUMih8gBNYL2u_3xGl-zY1aBS-OotA?e=QPKvFg)

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.**

**NOTIFÍQUESE,**

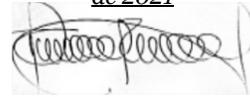


**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO  
JUEZ**



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de  
Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado Electrónico N° 203 de fecha 18 de noviembre  
de 2021*



**SECRETARIA**

**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR**



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679  
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)  
Correo Electrónico: [joglpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:joglpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)  
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/20201>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso N<sup>o</sup>. **009 2021 00343 00**, informando que la parte demandante allega constancia de la notificación a través de correo electrónico en la cual remitió al accionado **LUIS ALBERTO CARRERO MORALES**, el auto admisorio, traslado de la demanda y el acta de notificación, por lo cual se encuentra surtida la notificación y pendiente para fijar fecha de audiencia.

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR**  
**SECRETARIA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

### **AUTO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y en atención a lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente, se **DISPONE:**

**SEÑALAR FECHA** para llevar a cabo **AUDIENCIA ESPECIAL** de que trata el Art. 72 del C.P.L. y de la S.S., para el próximo **SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30A.M.)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados, en caso de actuar por conducto de abogado.

En la fecha y hora señaladas se recibirá la contestación de la demanda, se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento y fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, se recibirán todas y cada una de las declaraciones solicitadas en la demanda y contestación, requiriendo de manera necesaria la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes; de ser posible se clausurará el debate probatorio y se proferirá el correspondiente fallo.

La audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, y en ese sentido, los intervinientes deberán descargar en su dispositivo electrónico el respectivo aplicativo.

Se requiere a las partes para que remitan al correo electrónico [joglpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:joglpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus direcciones de correo a través de las cuales

serán invitados y participantes a la audiencia contactos telefónicos, documentos y medios de prueba que pretendan hacer valer y a bien tengan incorporar, previo a la realización de la audiencia.

El expediente podrá ser consultado a través del link [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j09lpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EgD9xbbHxstDiQvttvjPdPUBYXdIgl6cNPwW4IjiHSVfZQ?e=eguROv](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j09lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgD9xbbHxstDiQvttvjPdPUBYXdIgl6cNPwW4IjiHSVfZQ?e=eguROv)

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.**

**NOTIFÍQUESE,**

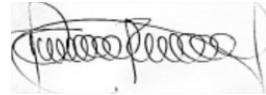


**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO  
JUEZ**



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá  
D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
Electrónico N° 203 del 18 de noviembre de 2021*



**SECRETARIA**

**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR**



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

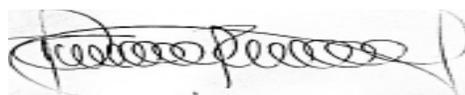
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso N<sup>o</sup>. **009 2021 00627 00**, informando que el día 3 de noviembre de 2021 a través de correo electrónico se remitió a la accionada **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES-FONCEP**, el auto admisorio, traslado de la demanda y el acta de notificación, por lo cual se encuentra surtida la notificación y pendiente para fijar fecha de audiencia.

Sírvase proveer.



**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y en atención a lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente, se **DISPONE:**

**SEÑALAR FECHA** para llevar a cabo **AUDIENCIA ESPECIAL** de que trata el Art. 72 del C.P.L. y de la S.S., para el próximo **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados, en caso de actuar por conducto de abogado.

En la fecha y hora señaladas se recibirá la contestación de la demanda, se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento y fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, se recibirán todas y cada una de las declaraciones solicitadas en la demanda y contestación, requiriendo de manera necesaria la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes; de ser posible se clausurará el debate probatorio y se proferirá el correspondiente fallo.

La audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, y en ese sentido, los intervinientes deberán descargar en su dispositivo electrónico el respectivo aplicativo.

Se requiere a las partes para que remitan al correo electrónico [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus direcciones de correo a través de las cuales serán invitados y participantes a la audiencia contactos telefónicos, documentos y medios de prueba que pretendan hacer valer y a bien tengan incorporar, previo a la realización de la audiencia.

El expediente podrá ser consultado a través del link [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j09lpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/En\\_TqT6PETlHk2OJe8dvmWMBqEtlPVS2PkgoiWJdcarRMw?e=1QBOR7](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j09lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/En_TqT6PETlHk2OJe8dvmWMBqEtlPVS2PkgoiWJdcarRMw?e=1QBOR7)

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.**

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO  
JUEZ**



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de  
Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado Electrónico N° 203 de fecha 18 de noviembre de  
2021*



**SECRETARIA**  
**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR**



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679  
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)  
Correo Electrónico: [joglpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:joglpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)  
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/20201>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso N°. **009 2021 00516 00**, informando que la parte demandante allega constancia de la notificación a través de correo electrónico por medio del cual remitió al accionado **TOTAL SANAR S.A.S.**, el auto admisorio, traslado de la demanda y el acta de notificación, por lo cual se encuentra surtida la notificación y pendiente para fijar fecha de audiencia.

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR**  
**SECRETARIA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

### **AUTO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y en atención a lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente, se **DISPONE:**

**SEÑALAR FECHA** para llevar a cabo **AUDIENCIA ESPECIAL** de que trata el Art. 72 del C.P.L. y de la S.S., para el próximo **PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados, en caso de actuar por conducto de abogado.

En la fecha y hora señaladas se recibirá la contestación de la demanda, se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento y fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, se recibirán todas y cada una de las declaraciones solicitadas en la demanda y contestación, requiriendo de manera necesaria la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes; de ser posible se clausurará el debate probatorio y se proferirá el correspondiente fallo.

La audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, y en ese sentido, los intervinientes deberán descargar en su dispositivo electrónico el respectivo aplicativo.

Se requiere a las partes para que remitan al correo electrónico [joglpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:joglpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus direcciones de correo a través de las cuales

serán invitados y participantes a la audiencia contactos telefónicos, documentos y medios de prueba que pretendan hacer valer y a bien tengan incorporar, previo a la realización de la audiencia.

El expediente podrá ser consultado a través del link [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jo9lpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EkWhEqG-E9xEou8daUMpM\\_IBk-8nFTSRCqrG\\_gnpB3PEIg?e=iLZs8W](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jo9lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkWhEqG-E9xEou8daUMpM_IBk-8nFTSRCqrG_gnpB3PEIg?e=iLZs8W)

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.**

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO  
JUEZ**



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 203 de fecha 18 de noviembre de 2021*



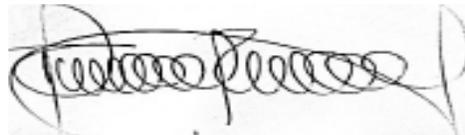
SECRETARIA \_\_\_\_\_  
DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679  
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)  
Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)  
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso N<sup>o</sup>. **009 2020 00350 00**, con memorial escrito allegado por parte de la demandada a través del correo electrónico del Despacho.

Sírvase proveer.



**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se aprecia que la demandada CAFESALUD E.P.S., constituyó apoderado y allegó poder y documental anexada al expediente digital.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe traerse a colación la previsión contenida en el artículo 301 del C.G.P., el cual establece:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”*

Conforme a lo anterior, en consideración del Despacho se cumplen los presupuestos exigidos en la norma en mención para tener a la parte por notificada por conducta concluyente, y en esa medida, a efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente, se **DISPONE**:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **LISSY CIFUENTES SANCHEZ**, identificada con C.C. N° 34.043.774 y T.P. N° 27.779., del C.S. de la J., para actuar en condición de apoderada de la demandada, en los términos y para los efectos del memorial poder incorporado al expediente digital.

**SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **CAFESALUD E.P.S.**, a través de su apoderada Dr. **LISSY CIFUENTES SANCHEZ**, identificada con C.C. N° 34.043.774 y T.P. N° 27.779., del C.S. de la J.

**TERCERO: REMÍTASE** junto con el presente auto a la demandada, el expediente completo, correspondiente al proceso citado en el informe secretarial.

**CUARTO: SEÑALAR FECHA** para llevar a cabo **AUDIENCIA** de que trata el Art. 72 del C.P.L. y de la S.S., para el próximo **SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados, en caso de actuar por conducto de abogado.

En la fecha y hora señaladas se recibirá la contestación de la demanda, se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento y fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, se recibirán todas y cada una de las declaraciones solicitadas en la demanda y contestación, requiriendo de manera necesaria la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes; de ser posible se clausurará el debate probatorio y se proferirá el correspondiente fallo.

La audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, y en ese sentido, los intervinientes deberán descargar en su dispositivo electrónico el respectivo aplicativo.

Se requiere a las partes para que remitan al correo electrónico [joglpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:joglpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus direcciones de correo a través de las cuales serán invitados y participantes a la audiencia contactos telefónicos, documentos y medios de prueba que pretendan hacer valer y a bien tengan incorporar, previo a la realización de la audiencia.

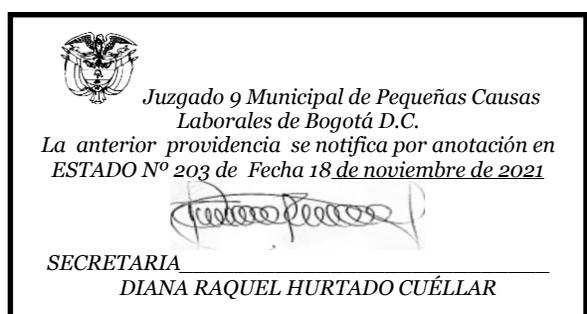
El expediente podrá ser consulado a través del link [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/joglpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Em1Hh\\_yw\\_nFAn7GTwT6ZLLoBjUliFro8QlWfu6NcHls2PQ?e=eYGO4i](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/joglpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Em1Hh_yw_nFAn7GTwT6ZLLoBjUliFro8QlWfu6NcHls2PQ?e=eYGO4i)

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**





**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679  
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)  
Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)  
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00524 00**, informando que la apoderada de la ejecutante interpone recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago (fls. 54 a 99 del expediente digital).

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte ejecutante formula recurso de reposición contra el auto calendarado del 2 de septiembre de 2021, en cuanto negó el mandamiento ejecutivo, esgrimiendo en su disenso que el Juzgado está imponiendo al título ejecutivo aportado unos requisitos que la ley no establece (art. 24 de la Ley 100/93), concretamente, porque las *“acciones persuasivas materializadas en los requerimientos que se realizan al deudor, resultan exitosas para extinguir las obligaciones de manera expedita y por ello, constituyen una buena práctica en el cobro de cartera, pero en ningún caso, se exigen como documentos complementarios para constituir el título”*.

Explica que el certificado de comunicación electrónica allegado da cuenta de la remisión del requerimiento y la liquidación de cotizaciones pensionales insolutas a la dirección *“ferreimportaciones@hotmail.com, el día 19 de Julio de 2021 y que el mismo fue entregado según CERTIFICADO DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA EMAIL CERTIFICADO y de igual forma que el mismo fue visualizado directamente por el ejecutado según el certificado de comunicación electrónica emitido por la empresa de mensajería 472 - ADDENDUM DE ACCESO A CONTENIDO el día 21 de Julio de 2021”*; agrega que en el “subtítulo” de “adjuntos” se visualiza el contenido del mensaje de datos, bastando *“clicar dos veces sobre el icono del archivo adjunto... [y posteriormente] abrir contenido y automáticamente puede visualizar requerimiento de cobro y estado de cuenta en el que se detallan los afiliados por los cuales se genera el cobro”*.

Adicionalmente, en cuanto a los estándares de cobro reglados por la UGPP, asevera que esta agencia judicial confunde las exigencias de las acciones persuasivas, pues la primera debe hacerse por escrito y ello debe entenderse con envío a la dirección física o bien electrónica de la pasiva; que la propia UGPP en respuesta o concepto del 30 de abril de los corrientes, indica que las acciones persuasivas propenden por facilitar el pago voluntario de las obligaciones en mora al sistema de seguridad social, pero la constitución del título ejecutivo no demanda adjuntar documentos complementarios que demuestren el cumplimiento de los estándares de cobro; y que para el caso que la compañía accionada, el proceso de cobro al empleador inició en enero de 2021, realizando gestión telefónica y enviando comunicaciones vía correo electrónico, *“lo que deja en evidencia que hace parte del grupo de aportantes que no tienen voluntad de pago”*, pudiendo entonces abstenerse la A.F.P. de adelantar acciones persuasivas según la Resolución 2082 de 2016 en su Anexo Técnico, Capítulo 3, Estándares de Acciones de Cobro, numeral 3°.

Finalmente, acota que *“[e]l acto de abstenerse a librar mandamiento de pago vulnera el artículo 24 de la ley 100 de 1993, vulnera el derecho fundamental de los afiliados a la seguridad social, obstruye el cobro de los periodos dejados de cancelar, beneficiando así al empleador moroso sin justa causa, habida cuenta que el título judicial se encuentra debidamente constituido de acuerdo a la norma que nos ha regulado desde su vigencia; adicionalmente la abstención genera el riesgo que el demandado se ilocalice o se liquide, imposibilitando la recuperación de los aportes dejados de pagar”*.

En torno a dichos argumentos, el Juzgado considera que de ninguna manera enervan los fundamentos expuestos en la providencia atacada, por lo que la negativa a librar la orden de apremio debe permanecer incólume.

Es bien conocido por la memorialista, el título ejecutivo en esta clase de asuntos lo constituye la liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones, junto a la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Esa comunicación escrita tiene como propósito central hacerle conocer al destinatario el saldo de la deuda de manera pormenorizada, y al mismo paso, constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo de 15 días siguientes a tal intimación, lo que *per se* implica que ante el juez, y a efecto de la viabilidad del cobro forzado, debe acreditarse que la misiva llegó a manos del empleador moroso o por lo menos que se remitió a su dirección física de notificaciones plasmada, por regla general, en el registro mercantil, porque de lo contrario la obligación no puede tornarse exigible.

Es que, aun en los eventos en los que no es posible comunicar al empleador la deuda que tiene con la administradora de pensiones, por diversas causales de devolución señaladas por las empresas de correo postal, no puede ello convertirse en un obstáculo para el cobro ejecutivo, si logra apreciarse con nitidez la gestión orientada a la entrega de la comunicación en la dirección de notificaciones judiciales de quien ha incurrido en mora en los aportes a pensión, así éste haya cambiado de domicilio y no hubiere reportado la modificación correspondiente a la A.F.P. o no hubiere efectuado la respectiva actualización en su folio de registro mercantil, toda vez que en dichas hipótesis no puede exigírsele al Fondo de Pensiones que tal documento de intimación se entregue efectivamente al destinatario, pues implicaría imponer exigencias imposibles o ampliamente desproporcionadas.

De esta manera, la comunicación electrónica al empleador, que disputa y en la cual insiste la parte recurrente, no puede servir de vengero al cumplimiento del aludido requisito del requerimiento, porque de cara a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en esta clase de procesos ejecutivos, que se adelantan por falta de pago de aportes a la seguridad social en pensiones, además de la observancia de los requisitos generales establecidos en el artículo 100 del C.P.L., el canon 422 de la obra procesal general junto con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, en punto a la necesaria constitución en mora o requerimiento al empleador, debe acudir paralelamente a la normatividad específica

que regenta las acciones de cobro para las administradoras del Sistema de la Protección Social, como es el caso de la aquí accionante, pues se memora, es ineludible para los jueces en sus providencias el sometimiento al imperio de ley y en ese contexto, velar por una subsunción y aplicación normativa armónica e integradora, a fin de resguardar la plenitud y coherencia del ordenamiento jurídico.

Nótese que conforme a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las administradoras del Sistema de la Protección Social deben realizar las acciones de cobro ante la mora registrada de los aportes de sus afiliados, y en esa medida, deben aplicar los estándares de cobro que fije la UGPP, entidad que inicialmente los estableció a través de la Resolución No. 444 de 2013, disposición subrogada a partir del 1º de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, indicando en sus artículos 8, 9, y 10 a 13, y en el anexo técnico de la referida resolución en sus capítulos II y III, lo relevante en la materia que aquí se trata.

Y debe advertirse que para la conformación del título ejecutivo complejo, esta sede judicial ni siquiera ha exigido que la administradora pensional verifique la totalidad de las exigencias contenidas en los estándares de acciones de cobro, como sería, por vía de ejemplo, la expedición de la liquidación en un plazo máximo o bien que una vez constituida, proceda con las acciones persuasivas que implican “*contactar al deudor como mínimo dos veces*”. En vez de ello, adoptando un criterio menos riguroso y más sistemático, se ha compaginado el sentido de tal regulación concreta con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633/94, coligiendo como presupuesto del recaudo coercitivo, que por lo menos la ejecutante acredite haber realizado un requerimiento por medio escrito a la dirección física de notificaciones de la ejecutada, según los lineamientos generales de dichos avisos de incumplimiento y de los estándares o parámetros de cobro o recaudo.

En efecto, como ya se anotó en el auto materia de reproche, armonizando lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus cánones 2º y 5º, con lo consagrado por la Resolución 2082 de 2016 emitida por la UGPP, relativa a los estándares de acciones de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social, se tiene que por lo menos una comunicación de cobro o requerimiento ha debido dirigirse por la A.F.P. al señalado empleador moroso, por medio escrito, esto es, a la ubicación “física” y a través de correo postal, acompañada de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos, con el cotejo respectivo; exigencia que brilla por ausente en el *sub examine*, sin que, se insiste, en concepto de la suscrita funcionaria judicial, una comunicación electrónica satisfaga la exigencia prevista en la normatividad para colegir debidamente surtido el requerimiento y conformado el respectivo título ejecutivo, porque además, las disposiciones más recientes que reglamentan las acciones de cobro de entidades como la acá ejecutante, hacen distinción entre comunicaciones por medio escrito, por llamada, por correo electrónico, por fax, etc., siendo obligatorio, en concepto del Despacho, que la primera para el cobro persuasivo se realice por vía escrita al correo físico.

Ahora bien, en relación con la “*Respuesta Consulta al Radicado No. 2021400300577832*” emitida por la Subdirectora Jurídica de Parafiscales de la UGPP, adjuntada al recurso horizontal por la parte actora (fs. 96 a 99), precisa y reitera el Juzgado su postura, en cuanto es el requerimiento enviado por escrito a la dirección física de la parte ejecutada el que colma las exigencias necesarias para librar la orden compulsiva.

Y es que, si bien dicha entidad señala que, en su concepto, las acciones persuasivas tienen como fin “*propender por el pago voluntario de las obligaciones incorporadas en el título ejecutivo emitido por la administradora, y en ningún caso, conforman una unidad jurídica para constituir un título ejecutivo complejo*”, también establece que “*las administradoras están obligadas a realizar un requerimiento al deudor moroso antes de emitir la liquidación que constituye el título ejecutivo base de la ejecución ante la*

*justicia ordinaria”, y que “el aviso de incumplimiento exigido dentro de los estándares de cobro que deben cumplir las administradoras, se puede entender cumplido con el requerimiento dispuesto en el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, siempre que lo realicen dentro de los términos fijados en esta disposición; precisando que es una actuación previa a la constitución del título ejecutivo”.*

Para la presente sede jurisdiccional, entonces, la razón que frustra la exigibilidad de las obligaciones aquí presentadas a recaudo por la A.F.P., es que la modalidad de intimación electrónica no cumple su cometido esencial en tratándose del requerimiento al empleador o aportante moroso en pensiones, como quiera que el marco normativo exige que sea remitido por escrito, como antesala insustituible al cobro compulsivo.

Y debe advertirse que para la conformación del título ejecutivo complejo, esta sede judicial no ha efectuado exigencias insólitas, sino unos mínimos que la administradora pensional debe satisfacer. Ciertamente, no se ha precisado de la aducción de un aviso previo de incumplimiento, la liquidación misma y el primer y segundo requerimiento de cobro persuasivo, sino se solicita el requerimiento gestionado por escrito a la dirección de notificación judicial de la pasiva.

Además, corrobora la dificultad que presenta la modalidad electrónica de enteramiento de la comunicación de requerimiento, justamente, por ejemplo, que se explique en el recurso cierta manera en que debe darse *click* a los archivos de detalle de deuda acompañados al mensaje de datos; pero sucede que al hacerlo se debe ingresar una contraseña, con la que no se cuenta y de la cual el destinatario puede no tener conocimiento alguno, o las vicisitudes propias de advertir o poder convalidar las constancias de la plataforma de envíos electrónicos, que en últimas en este asunto no brindan suficiente certeza sobre la efectiva entrega o disponibilidad de los documentos enviados al empleador moroso, de haberse informado el periodo o los periodos adeudados, de donde, no es viable entender realizado en debida forma el requerimiento como antesala al juicio de ejecución.

Además, conforme fue plasmado en la providencia recurrida, si se tuviera en cuenta el requerimiento remitido por vía electrónica o por mensaje de datos a la enjuiciada, solamente en gracia de discusión, de todos modos llegaría a advertirse que si bien se advierten cargados unos documentos adjuntos, en realidad la constancia de la empresa 4-72 no proporciona herramienta, marca, lema o señal alguna de cotejo, que convalide el contenido de la misiva del pretense requerimiento de pago y el reporte pormenorizado de la deuda; requisitos que tampoco resultarían desmedidos ni de difícil cumplimiento para la parte interesada, pues otras empresas de correo certificado, incluso tratándose de comunicaciones de enteramiento por medio virtual, brindan ese tipo de servicios, precisando en sus certificaciones, por ejemplo, si la misiva fue enviada y entregada en la dirección electrónica de destino, si la notificación electrónica obtuvo o no acuse de recibo, si existen consultas realizadas a la plataforma de intimación electrónica así como proporcionan el cotejo a los documentos adjuntos remitidos.<sup>1</sup> No obstante, se reitera, lo anterior únicamente en aras de ampliar la discusión, porque en criterio de este Despacho el requerimiento al empleador moroso en sus cotizaciones debe tramitarse por escrito, a la ubicación de notificaciones judiciales, para entenderse realizado.

Finalmente, se aprecia desmedido que la parte actora pretenda que se tenga por verdad irrefutable que *“los estándares de cobro solo rigen entre la UGPP y las Administradoras de Fondos de Pensiones”* (fl. 62), pues como antes se anotó, en este escenario judicial no se está efectuando un ejercicio de control y seguimiento a todos los parámetros que en ese contexto se encuentran previstos, sino se ha estimado pertinente adoptar y seguir una

---

<sup>1</sup> Así lo ha observado el Despacho, por ejemplo, dentro del proceso rad. 2020-00138, donde la parte actora gestionó un enteramiento electrónico –en ese caso del auto admisorio de la demanda–, por conducto de una empresa de correo que le suministró certificado de envío, de acuse y el cotejado de los documentos remitidos virtualmente.

hermenéutica que brinde coherencia a la normatividad relevante y garantice no sólo el derecho de la parte ejecutante, sino que propenda por asegurar que el empleador en mora tenga la posibilidad de conocer con claridad el valor requerido por pagar, los períodos o ciclos a que atañe, y en ese contexto, pueda demostrar a la entidad pensional que ya cumplió, bien que por razones de depuración, novedades laborales u otras situaciones, no tenía la obligación de hacerlo, ora proceder a pagar los aportes adeudados, lo cual demanda la aducción de un instrumento que permita evidenciar la comunicación enviada y cuáles fueron los documentos efectivamente remitidos al destinatario y su contenido.

Además, en aras de ensanchar la discusión, tampoco se tiene ningún soporte acerca de la argüida ausencia de voluntad de pago de la empresa llamada a juicio, por cuanto solamente obran las afirmaciones de la recurrente sobre las llamadas y comunicaciones por *email*, dentro del proceso de cobro.

Por consiguiente, pese al esfuerzo argumentativo de la apoderada de la demandante, es menester confirmar el auto recurrido, como quiera que de la documentación aportada no despunta la exigibilidad en las obligaciones cuyo mérito ejecutivo se invoca en la demanda.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., **DISPONE:**

**NEGAR LA REVOCATORIA** del proveído del dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), que negó el mandamiento de pago solicitado.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

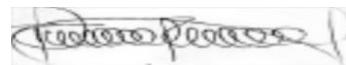


**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas  
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado Electrónico N° 203 de Fecha 18 de noviembre de  
2021



SECRETARIA  
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00315 00**, informando que se recibió respuesta proveniente del banco PICHINCHA (fls. 58 y 59).

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, **TÉNGASE** en cuenta la respuesta al Oficio No. 153 fechado seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021), proveniente del banco **PICHINCHA** (fl. 59), y póngase en conocimiento a la parte ejecutante para los fines legales pertinentes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
JUEZ

 <p>Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>203</u> de Fecha <u>18 de noviembre de 2021</u></p>  <p>SECRETARIA DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR</p>
---